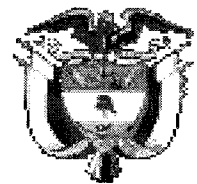


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 021

Fecha: FEBRERO 16 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2012-208	REPARACIÓN DIRECTA	MARÍA ALICIA LÓPEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	15/02/2018
2013-147	REPARACIÓN DIRECTA	LUZ MILA SOLÍS RAMOS Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (sucesor procesal de la E.S.E. Hospital Departamental de Buenaventura) y HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	15/02/2018
2014-291	REPARACIÓN DIRECTA	CARMEN ESPERANZA GÓNGORA Y OTROS	HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	14/02/2018
2016-115	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	TEÓFILA VALVERDE HINESTROZA	NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y UGPP	15/02/2018
2016-190	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUIS ALBERTO MURILLO IZQUIERDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	14/02/2018

2017-169	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUCY SILVA GARCÍA	UGPP	15/02/2018
2017-171	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MARITZA TOVAR LERMA	UGPP	15/02/2018



[Handwritten signature]
YESICA PAOLA NAU-SAMBONI
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 15 de febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 151

RADICACIÓN	76109-33-33-002-2012-00208-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA ALICIA LÓPEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

Observa el Despacho, que en el escrito que antecede a folio 782, la Gerente de CyC Corporación informa de los costos que solicitan para la sustentación pericial, por lo tanto, es esta Judicatura deja claridad que no serán tenidos en cuenta, toda vez que no están señalados como lo indica la Ley, pues quien fija los honorarios de los Auxiliares de la Justicia es el Juzgado, de conformidad con dispuesto en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 221. HONORARIOS DEL PERITO. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.

El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.”.

la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.”(subrayado del despacho)

La anterior decisión le será comunicada a CyC Corporación mediante el oficio respectivo.

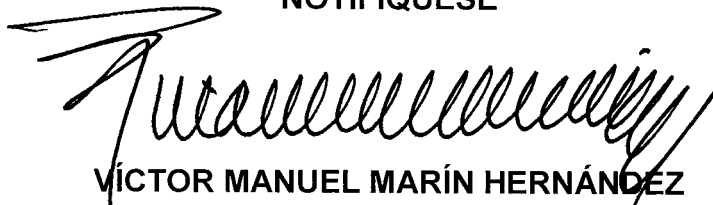
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NO TENER en cuenta dichas sumas, toda vez que no es el momento procesal oportuno para fijarlos ni el monto fijado en la Ley, pues quien determina los honorarios de los Auxiliares de la Justicia es el Juzgado, de conformidad con dispuesto en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011.

2.- COMUNICAR a CyC Corporación la anterior decisión mediante el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 021	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los,	16 FEB. 2018
	
YESICA PAOLA IJAJI SANCIBONI Secretaria Ad Hoc	

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 15 de febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 141

RADICACIÓN	76109-33-33-002-2013-00147-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ MILA SOLÍS RAMOS Y OTROS
DEMANDADOS	-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCEJOR PROCESAL DE LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA) -E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Observa el Despacho, que en el escrito que antecede a folio 507, la Gerente de CyC Corporación informa de los costos que solicitan para la sustentación pericial, ante lo cual manifiesta esta Judicatura que dichas sumas no serán tenidas en cuenta, toda vez que no es el momento procesal oportuno para fijarlos ni el monto fijado en la Ley, pues quien determina los honorarios de los Auxiliares de la Justicia es el Juzgado, de conformidad con dispuesto en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 221. HONORARIOS DEL PERITO. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.

El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de

la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.”.(subrayado del despacho).

La anterior decisión le será comunicada a CyC Corporación mediante el oficio respectivo.

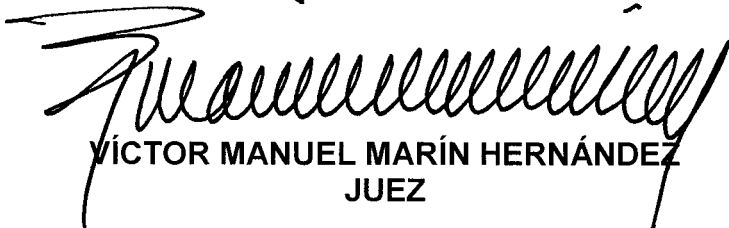
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NO TENER en cuenta dichas sumas, toda vez que no es el momento procesal oportuno para fijarlos ni el monto fijado en la Ley, pues quien determina los honorarios de los Auxiliares de la Justicia es el Juzgado, de conformidad con dispuesto en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011.

2.- COMUNICAR a CyC Corporación la anterior decisión mediante el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 021	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 16 FEB. 2018	
 YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBOA Secretaria Ad Hoc	

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 14 de febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 150

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00291-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARMEN ESPERANZA GÓNGORA Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

Observa el Despacho, que la E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA allegó memorial visible a folios 44 a 45, manifestando que han realizado la búsqueda de la historia clínica del señor Eliberio Bonilla en el archivo de la E.S.E., la cual consideran que ha sido una labor dispendiosa dado que el mismo no se encuentra debidamente organizado; conscientes de esta circunstancia solicitan al Plan de Contingencia encaminado a la debida organización de la documentación de dicha entidad hospitalaria.

Así las cosas, esta judicatura, le concederá a la E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, un término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presente el Plan de Contingencia a través del cual se organice debidamente el área de archivo, ello con el fin, además, de localizar la historia clínica del señor Eliberio Bonilla.

De otro lado, una vez vencido el plazo anterior se le otorgará un término adicional de **QUINCE (15) DÍAS**, con el fin de aportar la documentación solicitada, so pena de hacer efectivas las sanciones disciplinarias señaladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

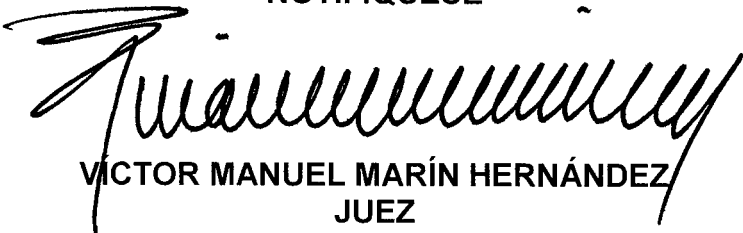
RESUELVE

1.- **ACEPTAR** la solicitud presentada por la E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA y **CONCEDER** un término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presente el

Plan de Contingencia a través del cual se organice debidamente el área de archivo, ello con el fin, además, de localizar la historia clínica del señor Eliberio Bonilla.

2.- **VENCIDO** el plazo anterior se le otorgará un término adicional de **QUINCE (15) DÍAS**, con el fin de aportar la documentación solicitada, so pena de hacer efectivas las sanciones disciplinarias señaladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 021	de la fecha, se notificó
del Auto que antecede.	
En Buenaventura a los, 16 FEB. 2018	
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBOY Secretaria Ad Hoc	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura D.E., 15 febrero de 2018

Auto Interlocutorio No. 148

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00115-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	TEÓFILA VALVERDE HINESTROZA
DEMANDADOS	-LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Observa el Despacho, que a folios 165 a 167 del expediente reposa excusa médica con sus anexos, de la apoderada judicial de la parte demandante, profesional que no compareció a la audiencia inicial Nro. 19 llevada a cabo el pasado 8 de febrero de 2018, debido a los padecimientos de salud que presenta, los cuales una vez analizados en conjunto, encuentra esta judicatura que está justificada su inasistencia a la precitada diligencia, por lo que se aceptará y la exonerará de la multa contemplada en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** la excusa médica presentada por de la apoderada judicial de la parte demandante y en consecuencia **EXONERARLA** de la multa impuesta en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- En firme la presente providencia se **ORDENA DAR** cumplimiento al numeral 2 del auto interlocutorio 117 emitido en audiencia inicial 19 celebrada el 8 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

169

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 021 de la fecha, se notificó a las partes que antecede.

En Buenaventura a los, 16 FEB 2018

YESICA PAOLA IJAJI SANCIONI
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 14 de febrero de 2018

Auto Interlocutorio No. 149

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00190-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTES	LUIS ALBERTO MURILLO IZQUIERDO
DEMANDADOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura y parte demandada en el presente proceso, no dio cumplimiento a lo señalado en el Auto Interlocutorio No. 1102 proferido en Audiencia Inicial No. 200 el día 15 de noviembre de 2017, donde se le solicitó a la entidad demandada que allegara la prueba documental ordenada, que al tenor reza lo siguiente:

*(...) “Encuentra necesario el despacho **ORDENAR OFICIAR**, al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a efecto de que allegue al proceso lo siguiente:*

2

- Copia de todo el expediente administrativo que dio origen al Decreto No. 0421 H-281 del 23 de junio de 2015 y la Resolución No. 989 del 13 de agosto de 2015, así como de las hojas de vida de los señores LUIS ALBERTO MURILLO IZQUIERDO y ALDEMAR VELASCO ORTEGA.

- Copia de la Resolución o Acta No. 029 de enero de 2014, en la que se comisiona al demandante para desempeñar por encargo la coordinación en remplazo del licenciado Armando Olave Cárdenas, así como el acta de posesión No. 022 del 6 de febrero de 2014 del señor ALDEMAR VELASCO ORTEGA, toda vez que fueron relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda pero no fueron aportadas.

Para lo cual se le **CONCEDE** un término de **QUINCE (15) DÍAS**(...)

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura, constituyéndose en conducta antiprocesal que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

Ahora bien, advierte el juzgado que hasta ahora la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado, por lo tanto y en cumplimiento a lo decretado en Auto Interlocutorio No. 1102 proferido por esta Judicatura en Audiencia Inicial No. 200 el día 15 de noviembre de 2017, se abrirá el trámite incidental contra el Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura, con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para

sancionar al Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad.

SEGUNDO: COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

TERCERO: ORDENAR REMITIR por secretaría con este proveído al funcionario requerido.

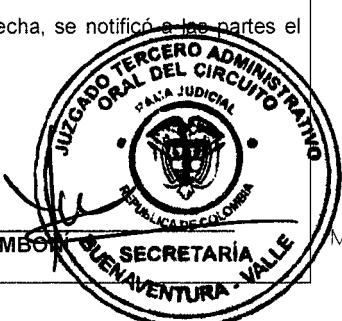
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **021** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **16 FEB 2018**



YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBON
Secretaria Ad Hoc

SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 15 de febrero de 2018.

Auto de sustanciación No. 85

RADICADO	76-109-33-33-003-2017-00169-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUCY SILVA GARCÍA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **13 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ, como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 68).

TERCERO: CITAR oportunamente a los apoderados de las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **021** de la fecha, se notificó a las partes que antecede.

En Buenaventura a los, **16 FEB. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria Ad Hoc



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 15 de febrero de 2018.

Auto de sustanciación No. 84

RADICADO	76-109-33-33-003-2017-00171-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARITZA TOVAR LERMA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

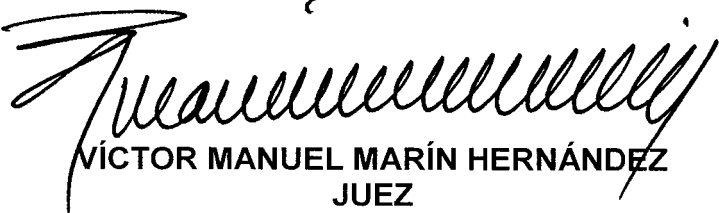
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **13 DE JUNIO DE 2018 A LAS 3:00 DE LA TARDE** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ, como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 55).

TERCERO: CITAR oportunamente a los apoderados de las partes y al Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 021, de la fecha, se notificó a las partes que antecede.

En Buenaventura a los,

16 FEB. 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBON
Secretaria Ad Hoc



MAR